

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Centro ASEMARB. Ámbito de aplicación de este Reglamento

1. El Centro ASEMARB (en adelante, el “Centro”) de la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje ASEMARB (en adelante “ASEMARB”) administrará los arbitrajes que le sean sometidos, de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, en sus Estatutos y en la ley de arbitraje.
2. En la administración de los arbitrajes, el Centro actuará con total independencia del resto de órganos de ASEMARB.
3. Los arbitrajes encomendados al Centro se administrarán conforme a este Reglamento, en la versión que esté vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
4. La sumisión de las partes a este Reglamento implicará la competencia del Centro a efectos de admisión, tramitación y resolución del arbitraje, así como a efectos de designación de los árbitros, en los términos del presente Reglamento.
5. Salvo que las partes acuerden celebrarlos en otro lugar, los procedimientos se desarrollarán en cualquiera de las sedes operativas de ASEMARB.

Artículo 2.- Reglas de interpretación

1. La referencia a la ley de arbitraje se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
2. Toda referencia en el presente Reglamento hecha al término:
 - a. “tribunal arbitral” comprende tanto el tribunal arbitral como al árbitro único;

- b. en supuestos con pluralidad de partes, las referencias en número singular abarcarán igualmente el número plural y las referencias al género masculino incluirán al femenino;
 - c. "arbitraje" se entenderá como sinónimo de procedimiento arbitral;
 - d. "partes" se refiere indistintamente a demandantes, demandadas o partes adicionales
 - e. "comunicación" abarca toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, a los árbitros o al Centro;
 - f. "datos de contacto" engloba, al menos, domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono y dirección de e-mail de las partes;
 - g. "laudo" se refiere, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial, final o definitivo.
3. El Centro se reserva el derecho a rechazar la administración de aquellas controversias que contravengan sus principios constituyentes recogidos en sus Estatutos.
 4. Para todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se estará al acuerdo de las partes. En defecto de éste, serán los árbitros quienes estarán facultados para resolver lo que proceda.
 5. Hasta la constitución del tribunal arbitral, el Centro resolverá cualquier duda que se plantee sobre la interpretación, aplicación y ejecución de este Reglamento, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 3.- El convenio arbitral

1. El Centro elaborará una cláusula recomendada de sumisión a arbitraje, bien tras una mediación previa o bien de forma directa, sin perjuicio de la que voluntariamente pueda ser adoptada por las partes, que deberá cumplir con lo previsto en la ley de arbitraje vigente en cada momento.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al Centro cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a la Asociación ASEMARB, a la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje ASEMARB, al Centro ASEMARB, al Centro de la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, al Centro de la Asociación de Mediación y Arbitraje de Sevilla, al Centro de Mediación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Sevilla, al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Comercio de Sevilla, al Centro de la Cámara y del Colegio de Abogados de Sevilla o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. Para todos aquellos convenios arbitrajes suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Anexo VII.

Artículo 4.- Comunicaciones

1. En su primer escrito, cada parte deberá consignar una dirección postal y un e-mail a efectos de comunicaciones. Durante el arbitraje, todas las comunicaciones que deban dirigirse a esa parte se remitirán a esa dirección postal o e-mail.
2. Salvo acuerdo expreso en contra de las partes, las comunicaciones electrónicas tienen carácter preferente a través de las direcciones de e-mail aportadas por las partes y demás intervinientes en el procedimiento. Por tanto, las partes no tendrán que aportar las copias en papel a que se refiere el artículo 4.3 y la comunicación se entenderá practicada con el envío correcto del e-mail. El primer escrito podrá presentarse igualmente por vía electrónica.
3. Para las comunicaciones no electrónicas, cualquier escrito o documento presentado por una parte, deberá ir acompañado de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro del tribunal arbitral y otra copia para el Centro.
4. En tanto una parte no haya designado una dirección postal ni un e-mail a efectos de notificaciones, ni esta dirección postal o e-mail haya sido estipulada en el contrato o en el convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.
5. En el supuesto de que, tras tres intentos de entrega infructuosos, no fuera posible averiguar la dirección postal ni el e-mail a efectos de notificaciones de una parte, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal o e-mail conocidos o, en defecto de las anteriores, a la dirección postal o email establecidos en el contrato del que trae causa el convenio arbitral y se entenderán por tanto válidamente recibidas las enviadas a esa dirección postal o e-mail.
6. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al Centro sobre los datos relativos a la parte demandada de los que tenga o pueda tener conocimiento, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.
7. Las comunicaciones no electrónicas se realizarán mediante entrega con acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería o medio que deje constancia de su recepción.
8. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a. entregada personalmente al destinatario;
 - b. entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección postal conocida
 - c. enviada correctamente por e-mail sin que conste mensaje de error en la entrega o
 - d. intentada su entrega conforme a lo establecido en el artículo 4.5 anterior.
9. Durante la tramitación del procedimiento arbitral, las partes deberán notificar inmediatamente al Centro, al tribunal arbitral y a las demás partes cualquier modificación de sus nombres, denominaciones, direcciones, teléfonos o direcciones de e-mail. Estas modificaciones serán efectivas desde su recepción por el Centro.
10. El Centro enviará al tribunal arbitral y a las demás partes copia de todas las comunicaciones y escritos que sean entregados por las partes. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas. Los plazos se computarán a partir de la fecha en que el Centro notifique la comunicación o escrito a las partes.

Artículo 5.- Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días a contar desde uno determinado, éste quedará excluido del cómputo, que empezará al día siguiente.
2. Toda comunicación se entenderá recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 anterior.
3. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales, salvo acuerdo en contra de las partes. No obstante lo anterior, si el último día de plazo fuera inhábil en Sevilla o en el lugar de recepción de la comunicación, éste se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil. Salvo acuerdo expreso en contra de las partes, el mes de agosto será inhábil a efectos del cómputo de plazos.
4. Atendidas las circunstancias del caso, los plazos establecidos en este Reglamento son susceptibles de modificación por el Centro antes de la constitución del tribunal arbitral, por los árbitros desde ese momento, y por acuerdo expreso de las Partes.
5. El Centro y los árbitros velarán en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva, evitando dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por el Centro a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

TÍTULO II.- ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 6.- Lugar del arbitraje

1. El lugar del arbitraje será Sevilla capital, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se celebrarán en cualquiera de las sedes operativas de ASEMARB, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Los árbitros podrán celebrar reuniones para deliberaciones o para cualquier otro fin en otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 7.- Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.
2. Las partes podrán aportar documentos en un idioma distinto al idioma del arbitraje y el tribunal arbitral podrá ordenar que estos documentos se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que todas las partes hayan acordado que estos documentos no necesitan ser traducidos al idioma del arbitraje.
3. Los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el arbitraje podrán utilizar su lengua propia tanto en actuaciones orales como escritas. Para las actuaciones escritas regirá lo previsto en el párrafo anterior y, en las intervenciones orales, el tribunal arbitral podrá acordar la necesidad de utilizar un intérprete jurado.
4. Los gastos que origine la intervención de un intérprete jurado o la traducción de documentos serán sufragados por la parte que haya solicitado su práctica, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en materia de costas.

Artículo 8.- Deber de confidencialidad. Protección de datos

1. Los árbitros y el Centro están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales, del arbitraje y del laudo.
2. Esta obligación de confidencialidad abarca también a las partes, sus asesores y representantes.

3. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
4. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.
5. Podrá publicarse un laudo cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a. que se presente al Centro solicitud de publicación o que el Centro estime que concurre un interés doctrinal en la publicación,
 - b. que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y a los datos que las puedan identificar, y
 - c. que ninguna de las partes se oponga por escrito a esta publicación, dentro del plazo que el Centro conceda al efecto.
6. Las partes de un procedimiento arbitral se comprometen, de forma individual, a cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), así como cuantas otras normas legales o reglamentarias incidan en este ámbito y estén vigentes al momento de iniciarse el procedimiento arbitral.
7. En el supuesto de que el objeto del procedimiento requiriese la comunicación de terceros, dicha comunicación de datos se llevará a cabo bajo la legitimación y en cumplimiento con lo establecido en el RGPD y en la LOPDGDD, suscribiendo a tal efecto los documentos oportunos para legitimar dicha comunicación de datos. Asimismo, en el supuesto de que por la naturaleza del procedimiento alguna de las partes accediese a algún dato personal de la que es responsable la otra, y esto constituya un encargo de tratamiento, las partes suscribirán el correspondiente Acuerdo de Tratamiento de Datos conforme a lo previsto en la normativa vigente aplicable.

Artículo 9.- Defensa y representación

1. Las partes podrán comparecer al arbitraje asesoradas y representadas por las personas que libremente designen.
2. A tales efectos, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de sus representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad y facultades con la que actúan.

3. En caso de duda, el tribunal arbitral o el Centro podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

Artículo 10.- Reglas generales de procedimiento

1. Las partes podrán modificar las disposiciones del Título V de este Reglamento sobre instrucción del procedimiento, de mutuo acuerdo, que deberá constar por escrito. Los árbitros respetarán dichas modificaciones, tramitando el procedimiento de conformidad con ellas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los árbitros podrán tramitar el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado, mediante la rendición de las correspondientes órdenes procesales, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad, en su caso, con los acuerdos de las partes y respetando los principios de audiencia, contradicción e igualdad.
3. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe.

Artículo 11.- Normas aplicables al fondo de la controversia

1. Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho, salvo acuerdo expreso en contrario. En consecuencia, los árbitros sólo decidirán en equidad cuando las partes así les hayan autorizado de forma expresa y por escrito.
2. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido o, a falta de acuerdo de las partes, con arreglo a las normas que consideren apropiadas. En todo caso, los árbitros resolverán de acuerdo con las estipulaciones del contrato, considerando los usos aplicables.

Artículo 12.- Renuncia tácita a la impugnación

1. Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

TÍTULO III.- INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 13.- Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el Centro.
2. La solicitud de arbitraje bien sea unilateral o de mutuo acuerdo, podrá presentarse online a través de <https://mediacionyarbitraje.es/seccion-arbitraje/> o la que estuviera vigente en cada momento. El Centro dejará constancia de la fecha de presentación en el registro habilitado al efecto, abriendo el correspondiente expediente arbitral.
3. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones de todas esas partes según el artículo 4 anterior;
 - b. el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje;
 - c. una breve descripción de la controversia;
 - d. las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía;
 - e. el acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación;
 - f. el convenio o convenios arbitrales que se invocan;
 - g. una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ellos o pretendiera modificarse;
 - h. indicación de las normas aplicables a la controversia.
4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a. copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo;
 - b. copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia;
 - c. escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta;
 - d. constancia del pago de la tasa de admisión y los derechos de administración del Centro, según corresponda, sin perjuicio de las provisiones de fondos que en su caso le requiera el Centro.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o sus anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran total o parcialmente, según corresponda, la tasa de admisión y los derechos de administración del Centro, la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros y de otros gastos generales recogidos en el Anexo VI de este Reglamento, el Centro podrá establecer un plazo de cinco (5) días para que el solicitante subsane el defecto apreciado o abone el arancel o provisión en la cuantía correcta. Subsano el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de presentación inicial. En otro caso, se inadmitirá la solicitud de arbitraje.
6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera, y abonado el arancel o la provisión requeridos, el solicitante adquirirá la condición de demandante y el Centro remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud de arbitraje.

Artículo 14.- Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince (15) días desde su recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. el nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto, designando la persona, dirección postal e e-mail a la que deberán dirigirse las comunicaciones a realizar durante el arbitraje, según lo previsto en el artículo 4 anterior;
 - b. el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje;
 - c. unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante;
 - d. su posición sobre las peticiones del demandante;
 - e. si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral;
 - f. su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, del idioma y del lugar del arbitraje si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse;

- g. su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia
3. Con la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a. el escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta;
 - b. constancia del pago de los derechos de administración del Centro y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
 4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente la tasa de admisión y los derechos de administración del Centro, la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros y de otros gastos generales recogidos en el Anexo VI de este Reglamento, el Centro podrá establecer un plazo de cinco (5) días para que el demandado subsane el defecto apreciado o abone el arancel o la provisión en la cuantía correcta. Subsano el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
 5. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera y abonado el arancel o la provisión requeridos, el Centro remitirá al demandante una copia.
 6. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Artículo 15.- Reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo con una mera indicación en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.
2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. una breve descripción de la controversia;
 - b. las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía;
 - c. una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvención; y
 - d. la indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvención.

3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos del Centro y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación, según lo descrito en el Anexo VI.II.B y VI.II.E de este Reglamento.
4. Si se ha formulado anuncio de reconvención, el demandante responderá a ese anuncio en el plazo de quince (15) días desde su recepción.
5. La respuesta al anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvención efectuada por el demandado reconviniendo;
 - b. su posición sobre las peticiones del demandado reconviniendo;
 - c. su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvención en el procedimiento arbitral; y
 - d. su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvención, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniendo;
 - e. constancia del pago de los derechos del Centro y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación, según lo descrito en el Anexo VI.II.B y VI.II.E de este Reglamento.

Artículo 16.- Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:
 - a. En el caso de que el Centro estuviere convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al Centro, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al tribunal arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.
 - b. Si el Centro no estuviere convencido, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al Centro, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.
 - c. En el caso de que la parte demandante manifestase su desacuerdo con la decisión prevista en el artículo 16.1.b anterior, el Centro completará el nombramiento de los

árbitros de conformidad con la petición de la parte demandante y con el Reglamento, siempre y cuando la parte demandante hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión sobre su competencia de conformidad con el Artículo 39 de este Reglamento. La decisión de los árbitros adoptará la forma de laudo parcial y deberá ser adoptada en el plazo máximo de treinta (30) días, a contar desde la aceptación de los árbitros. En caso de que el tribunal arbitral confirme la decisión del Centro de que no tiene competencia, el tribunal arbitral condenará a la parte demandante al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvenición, considerándose como parte demandante a la reconviniendo y como parte demandada a la reconvenida.

Artículo 17.- Acumulación de procesos

1. Las partes podrán solicitar la acumulación de uno o varios procedimientos arbitrales a otro ya existente.
2. La solicitud de acumulación deberá realizarse antes del nombramiento del árbitro o del tribunal arbitral en su caso.
3. El Centro podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente, tras consultar con todas las partes y, en su caso, con los árbitros designados.
4. El Centro tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el arbitraje ya iniciado y el estado en que se hallen las actuaciones.
5. En los casos en los que el Centro decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud. En tal caso, las actuaciones se seguirán dentro del procedimiento más antiguo en su tramitación, cuyo tribunal será desde ese momento el competente para conocer y resolver la controversia planteada en los procesos acumulados, garantizando en todo caso los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes.
6. La decisión del Centro sobre la acumulación será firme.

Artículo 18.- Intervención de terceros

1. A petición de cualquier de las partes y oídas todas ellas, los árbitros podrán admitir la intervención de uno o más terceros, que así lo consientan por escrito, como partes en el arbitraje, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.
2. En la medida de lo posible, dicha solicitud deberá formularse con antelación al nombramiento del árbitro o del tribunal arbitral en su caso.
3. La fecha de recepción de la solicitud de intervención será considerada como la fecha de inicio del arbitraje para el tercer interviniendo.
4. La decisión del Centro sobre la intervención de terceros será firme.

Artículo 19.- Provisión de fondos para costes

1. El Centro fijará el importe de la provisión de fondos para los costes del arbitraje, incluidos los impuestos que le sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, el Centro, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva al Centro determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde al demandante y al demandado el pago por partes iguales del importe de estas provisiones. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento, sin perjuicio del reparto final que proceda.
5. Tan pronto como el tribunal arbitral quede formalmente constituido y siempre y cuando se hubieran abonado los anticipos y provisiones requeridos, el Centro entregará el expediente a los árbitros.
6. Si en cualquier momento del arbitraje las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, el Centro requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de cinco (5) días. Si el pago no se realizara en ese plazo, el Centro lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el

pago pendiente en el plazo de cinco (5) días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, el Centro podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, el Centro reembolsará a cada parte la cantidad correspondiente en función de los pagos realizados por cada parte.

7. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o aranceles cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a las fijadas por el Centro, éste procederá a la devolución del exceso una vez finalizado el procedimiento.
8. Emitido el laudo definitivo, el Centro remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que corresponda a cada una.

TÍTULO IV.- DE LOS ÁRBITROS

Artículo 20.- Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial alguna. A estos efectos, los árbitros tendrán en cuenta y valorarán su independencia, neutralidad e imparcialidad de conformidad con las normas de la International Bar Association vigentes a la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
2. Todos los árbitros, sea cual sea el procedimiento para su designación, quedan sujetos a idénticas obligaciones y exigencias en materia de independencia e imparcialidad.
3. Antes de su nombramiento, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir la declaración contenida en el Anexo III de este Reglamento y, en su caso, comunicar por escrito a las partes y al Centro cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento o confirmación o que pudiera afectar a su ejercicio como árbitro, así como una declaración de que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y, en particular, los plazos previstos en este Reglamento. El Centro dará traslado de ese escrito a las partes para que formulen sus alegaciones al respecto en el plazo de cinco (5) días.

4. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto al Centro como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.
5. Aceptando su nombramiento, el árbitro se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en el Código Deontológico que consta en el Anexo IV de este Reglamento.
6. En atención a las circunstancias de cada caso, tanto el árbitro único como el tribunal arbitral podrán acudir a la figura del asistente del árbitro que se regula en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 21.- Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Las partes podrán designar libremente al árbitro o árbitros de su elección.
2. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el Centro decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias del caso.
3. Como regla general, el Centro nombrará un (1) árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres (3) árbitros.
4. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, el Centro decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de diez (10) días para que designen al árbitro de común acuerdo, salvo que en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje ambas partes hayan manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por el Centro, en cuyo caso la designación se realizará sin más trámites, de conformidad con lo previsto en este artículo 20. Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por el Centro, de la siguiente forma:
 - a. El Centro comunicará a cada parte una lista idéntica con cinco (5) candidatos.
 - b. Al confeccionar la lista de candidatos, el Centro tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y la naturaleza y características de la controversia.
 - c. En los tres (3) días siguientes a la recepción de la lista, cada parte tachará de la lista los nombres que le merecen objeción, numerando los restantes de la lista por su orden de preferencia. El Centro podrá limitar el número de tachas a formular por cada parte.

- d. El no pronunciamiento de una parte, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, significará que todos los árbitros se consideran igualmente aceptables para tal parte, sin preferencia alguna entre ellos.
 - e. En los tres (3) días siguientes a la recepción de cada una de las listas indicadas en el artículo 21.4.c), el Centro elegirá a aquél candidato que, no habiendo sido tachado, haya sido preferido por las partes.
 - f. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento del árbitro según este procedimiento o existiera un empate, el árbitro será nombrado libremente por el Centro, según su propio criterio y en atención a lo expresado por las partes.
5. Cuando las partes hubieran acordado el nombramiento de tres (3) árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un (1) árbitro. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de cinco (5) días para que designen al tercer árbitro de común acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin que los co-árbitros hayan designado al Presidente del tribunal arbitral, éste será designado por el Centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4.
 6. Si ninguna de las partes designase al árbitro correspondiente, su nombramiento se llevará a cabo por el Centro, conforme a lo establecido en el artículo 21.4. Si la falta de designación del árbitro fuera imputable a una de las partes, la designación de dicho árbitro corresponderá también al Centro, que seguirá el procedimiento establecido en el artículo 21.4 respecto a la parte en cuestión.
 7. Los árbitros deberán aceptar dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación del Centro notificándoles su nombramiento.

Artículo 22.- Confirmación o nombramiento por el Centro

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, el Centro considerará la naturaleza y las circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
2. Igualmente, el Centro, al nombrar o confirmar un árbitro, considerará especialmente su experiencia, formación y especialización en la materia objeto del arbitraje en cuestión.

3. El Centro comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por ellas mismas, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con este Reglamento o en los plazos establecidos en el mismo.
4. El Centro confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes, pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
5. Si un árbitro propuesto por las partes o por los demás árbitros no obtuviera la confirmación del Centro, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de cinco (5) días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, el Centro procederá a su designación, según lo previsto en el Artículo 21.
6. Salvo que las partes dispongan otra cosa y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, en arbitrajes internacionales, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello en el plazo fijado al efecto por el Centro. La nacionalidad de las partes incluye la de sus accionistas o la de sus participaciones mayoritarias.
7. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

Artículo 23.- Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres (3) árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro para su confirmación al amparo del Artículo 22 anterior.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el Centro nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. El Centro procederá al nombramiento del tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 anterior.

Artículo 24.- Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro fundada en su falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo deberá formularse por escrito ante el Centro. En dicho escrito se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro decidirá sobre las recusaciones formuladas.
3. La recusación deberá formularse en el plazo de cinco (5) días a contar desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o, si fuera posterior a tales circunstancias, desde la fecha en que la parte recusadora conociera los hechos en los que pretenda fundar la recusación.
4. El Centro dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento para las sustituciones.
5. En los casos en los que ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido al Centro en el plazo de diez (10) días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, el Centro decidirá motivadamente sobre la recusación planteada.
6. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante el Centro dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. El Centro, mediante informe motivado emitido dentro de los siete (7) días siguientes a la protesta, podrá solicitar a los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe, en cuyo caso los árbitros dispondrán de cinco (5) días para tomar esta nueva decisión.
7. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.

Artículo 25.- Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, renuncia, enfermedad, o cualquier otra circunstancia análoga que le impida de hecho o de derecho ejercer sus funciones, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa del Centro o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez (10) días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, el Centro fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por el Centro de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 anterior.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o el Centro, en caso de árbitro único, decida de otro modo oídas las partes.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, el Centro podrá acordar, previa audiencia de las partes y de los demás árbitros por término común de cinco (5) días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

Artículo 26.- El asistente del árbitro

1. El nombramiento de un asistente del árbitro será discrecional para el árbitro único o tribunal arbitral en cuestión, se acordará atendiendo a las circunstancias del caso y podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento. Si las partes se opusieran al nombramiento de un asistente del árbitro, éste no podrá ser designado.
2. El Asistente del árbitro acompañará y asistirá al árbitro y al tribunal durante la sustanciación del procedimiento.
3. Las normas sobre imparcialidad, neutralidad e independencia serán aplicables a los asistentes del árbitro en la misma medida en que lo son para los árbitros y a tal fin el

asistente del árbitro suscribirá la declaración recogida en el artículo 20 de este Reglamento en los mismos términos que se requieren para los árbitros.

4. La designación de un asistente del árbitro no supondrá mayor coste del procedimiento arbitral para las partes.
5. El asistente del árbitro tendrá asignadas las tareas de apoyo que le encomiende el árbitro, entre ellas:
 - a. Planificar y organizar reuniones y audiencias;
 - b. Consultar y ordenar el expediente arbitral;
 - c. Asistir a reuniones y audiencias, tomar notas y organizar las notas del tribunal;
 - d. Realizar búsquedas de documentos o textos legales;
 - e. controlar el tiempo de las reuniones y audiencias, así como de los plazos aplicables;
 - f. Preparar notas escritas o memorandos al tribunal sobre alguna materia concreta relacionada con el procedimiento. Dichas notas estarán sujetas a la supervisión a aprobación del árbitro y en ningún caso podrán condicionar la decisión del tribunal;
 - g. detectar posibles errores tipográficos, gramaticales o de cálculo en el expediente arbitral y ponerlos de manifiesto al árbitro
6. En ningún caso podrá el asistente del árbitro sustituir al árbitro ni realizar funciones esenciales del árbitro. El árbitro asume la plena responsabilidad de las actuaciones del asistente en relación con el arbitraje.
7. A la terminación del procedimiento arbitral, el árbitro remitirá al Centro un reporte sobre el desempeño del asistente, siguiendo el modelo normalizado que le presente el Centro, donde hará constar las apreciaciones que considere procedentes.

TÍTULO V.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 27.- Acta de Misión

1. Tan pronto como reciban del Centro el expediente arbitral y en todo caso dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, un Acta de Misión en la que se fijarán, como mínimo, las siguientes cuestiones:
 - a. el nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje;
 - b. los medios de comunicación que habrán de emplearse;
 - c. el idioma y el lugar del arbitraje;

- d. las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, la existencia de una controversia sobre las mismas, en su caso, o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad;
 - e. La delimitación del objeto de la controversia planteada, con indicación de los aspectos sometidos a decisión arbitral, así como de las alegaciones iniciales de las partes al respecto y
 - f. el calendario de las actuaciones.
2. Las partes, junto con los árbitros, podrán completar el Acta de Misión con todas aquellas cuestiones que estimen convenientes para el desarrollo efectivo del procedimiento arbitral. A tal efecto, tendrán la facultad de convocar a las partes a una comparecencia, presencial o por otra vía válida.
 3. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites del Artículo 44.

Artículo 28.- Demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán a la parte demandante un plazo de treinta (30) días para formular demanda.
2. La demanda contendrá:
 - a. las peticiones concretas del demandante,
 - b. los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones y
 - c. una relación de las pruebas de las que pretende valerse, sea documental, pericial, testifical o de otro tipo.
3. La demanda se acompañará de todos los documentos, prueba testifical e informes perciales y cualquier otro tipo de pruebas válidas que pretenda hacer valer en apoyo de sus peticiones.

Artículo 29.- Contestación a la demanda

1. Recibida la demanda por la parte demandada, esta última dispondrá del plazo que se hubiera determinado en el calendario de actuaciones para formular su contestación a la demanda. A falta de previsión expresa en el calendario de actuaciones, la parte demandada

dispondrá de un plazo de treinta (30) días para presentar la contestación a la demanda, cuyo contenido deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 28.2 anterior, sin perjuicio del planteamiento de las excepciones e incidentes que en su caso procedan.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Artículo 30.- Alegaciones sobre la reconvención

1. Siempre que se hubiera anunciado oportunamente en la respuesta a la solicitud de arbitraje y se hubiesen cumplido los criterios determinados en el artículo 15, en el mismo escrito de contestación a la demanda o en un escrito separado, si así se hubiera previsto, la parte demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvención, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta (30) días, para presentar contestación a la reconvención, lo cual deberá ajustarse a lo establecido para la contestación a la demanda.
3. En los supuestos en los que la parte demandada haya anunciado la reconvención y con la presentación de su escrito de alegaciones no la formulara, se le tendrá por desistida de la misma y se le condenará a abonar los costes en los que haya podido incurrir al anunciarla, a criterio del árbitro.

Artículo 31.- Nuevas reclamaciones

1. La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización del árbitro, que valorará la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes, con especial atención a lo alegado por las partes al efecto.

Artículo 32.- Otros escritos

1. El árbitro decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos además de los de demanda y contestación y, en su caso, contestación a la reconvención y fijará los plazos para su presentación.

Artículo 33.- Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvencción, se concederá a las partes un plazo común de diez (10) días para que propongan cuantas pruebas complementarias vayan a precisar en apoyo de sus peticiones. El tribunal arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia. Esta audiencia se celebrará, en todo caso, si así lo solicitan todas las partes.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con anticipación razonable las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
8. Los árbitros mantendrán la confidencialidad sobre los medios de prueba propuestos por las partes y su contenido.

Artículo 34.- Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes, salvo que alguna de las partes solicite la celebración de audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable, de cuanto menos tres (3) días, para que comparezcan el día y en el lugar que determine, indicando cómo se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias serán privadas y se celebrarán a puerta cerrada.

Artículo 35.- Testigos

1. Tendrá la consideración de testigo, a los efectos del presente Reglamento, toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse, además, un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Los árbitros podrán llamar a declarar a cuantos testigos propuestos por las partes consideren oportuno.
4. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
5. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo.

Artículo 36.- Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas. Los peritos deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales del asunto objeto de controversia durante el curso de su pericia y del arbitraje.

2. Los árbitros podrán nombrar a los peritos de la Sección de Expertos del Centro, una vez esté constituida y en funcionamiento. Los peritos del Centro presentarán la declaración de independencia e imparcialidad que recoja el Reglamento de Peritos del Centro, si procede, a juicio de los árbitros.
3. Una vez designados, los árbitros podrán requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que ellos deban examinar.
4. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
5. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.
6. Si un perito llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la pericial escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
7. Todas las partes podrán hacer al perito las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al perito.
8. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros, que tendrán en consideración lo alegado por las partes al efecto.
9. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

Artículo 37.- Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral podrá dar traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones en el plazo que se hubiera fijado en el calendario de actuaciones o, en su defecto, en el plazo de veinte (20) días.

2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud o acuerdo de todas las partes.
3. Si las partes lo acuerdan y el tribunal arbitral no objeta, las conclusiones se podrían presentar por escrito y exponer a su vez oralmente.

Artículo 38.- Terminación del procedimiento

1. Mediante resolución arbitral y una vez hayan terminado todas las actuaciones procedimentales previstas, los árbitros declararán el cierre de la instrucción. Después de esa fecha, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, por razón de circunstancias excepcionales justificadas, así lo autoricen.

TÍTULO VI.- INCIDENTES Y CAUTELARES

Artículo 39.- Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del acuerdo arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo parcial, previa audiencia de todas las partes.

Artículo 40.- Incomparecencia de las partes y rebeldía

1. Si la parte demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si la parte demandada no presentara la contestación a la demanda en plazo se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan, valorando las consecuencias de dicha falta de aportación, que podrán igualmente tomar en consideración en materia de costas.

Artículo 41.- Medidas cautelares y provisionales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal arbitral estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de resolución arbitral o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo parcial.
5. Con carácter excepcional, en casos de extrema urgencia acreditada por el solicitante de la medida cautelar, el tribunal arbitral podrá adoptar, a petición del solicitante de la medida cautelar, una orden preliminar basándose únicamente en dicha petición, siempre y cuando se le dé a la otra parte la oportunidad de presentar alegaciones con posterioridad en un plazo de tres (3) días desde la adopción de la medida preliminar y con el objetivo de evitar que se frustre la medida cautelar solicitada.
6. El tribunal arbitral deberá confirmar, modificar o revocar la medida preliminar dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción.

Artículo 42.- Árbitro de emergencia

1. Las Partes podrán solicitar al Centro el nombramiento de un árbitro de emergencia para la adopción de medidas cautelares, de anticipación o de aseguramiento de prueba que

revistan carácter urgente y no puedan esperar a la constitución del tribunal arbitral, con carácter previo a la constitución del tribunal arbitral.

2. La solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia deberá presentarse en el Registro del Centro, con el número de copias recogido en el Artículo 4.3 y deberá incluir:
 - a. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes y de sus representantes, en su caso, identificando a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
 - b. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la idea.
 - c. Una breve descripción de la controversia y de las medidas que se solicitan y las razones en las que se basa
 - d. Justificación de las razones por las que el solicitante considera que la adopción de las medidas que se solicitan no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral.
 - e. El acuerdo arbitral y cualquier otro convenio pertinente
 - f. El lugar e idioma del procedimiento de emergencia y el derecho aplicable a la adopción de las medidas solicitadas.
3. La solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia irá acompañada, como mínimo, de los siguientes documentos:
 - a. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo
 - b. Prueba del pago de los derechos recogidos en el Anexo VI.II.G de este Reglamento.
 - c. Cualquier otro documento que sustente la petición.
4. El Centro remitirá copia de la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia a la otra parte si estima que las disposiciones contenidas en este artículo resultan de aplicación, tan pronto como sea recibida la solicitud de árbitro de emergencia.
5. En cualquier caso, el Centro no dará traslado de la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia si el tribunal arbitral ya estuviera constituido o en caso de que el solicitante no hubiera acreditado el pago de la provisión de fondos para el procedimiento de árbitro de emergencia.
6. El Centro actuará con diligencia en el nombramiento de árbitro de emergencia, y lo nombrará tan pronto como sea posible desde la recepción de la solicitud en registro. El árbitro de emergencia deberá aceptar su nombramiento en el plazo de dos (2) días hábiles, a contar desde que reciba la comunicación del Centro, y deberá suscribir la declaración de independencia, neutralidad e imparcialidad recogida en el Anexo III de este Reglamento.

7. El árbitro de emergencia deberá ser y permanecer independiente e imparcial y no podrá participar en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado lugar a la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia.
8. El Centro notificará a las partes la aceptación del árbitro de emergencia y entregará el expediente al árbitro de emergencia una vez recibida la aceptación de su nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones de las partes al árbitro de emergencia deberán hacerse directamente al mismo, con copia al Centro.
9. La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá presentarse por cualquiera de las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento del árbitro de emergencia o desde la fecha en la que la parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si es posterior. El Centro resolverá dicha solicitud en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde la recepción de la misma. El nombramiento de un nuevo árbitro de emergencia se sustanciará según lo previsto en el Apartado VII de este Anexo.
10. Si las partes han acordado la sede del arbitraje, ésta será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. A falta de tal acuerdo, el Centro fijará la sede del procedimiento de emergencia. El idioma del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, el idioma será el del acuerdo arbitral.
11. El árbitro de emergencia fijará el calendario procesal atendiendo a las circunstancias del caso, normalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del expediente de conformidad con el artículo 42.8. El árbitro de emergencia dirigirá el procedimiento de emergencia del modo que considere apropiado, respetando en todo caso los principios de contradicción, audiencia e igualdad entre las partes.
12. La decisión del árbitro de emergencia será motivada, tomará la forma de resolución arbitral y deberá constar por escrito y estar firmada por el árbitro de emergencia. El árbitro de emergencia adoptará una decisión sobre las medidas solicitadas en el plazo de catorce (14) días desde la fecha de su nombramiento, salvo que, en atención a circunstancias excepcionales, el Centro extienda dicho plazo. Contra la decisión del árbitro de emergencia no cabe recurso interno.
13. La orden del árbitro de emergencia se pronunciará sobre las costas del procedimiento que incluirán los derechos de administración, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y otros gastos de tramitación incurridos.

14. El árbitro de emergencia no tendrá poder para actuar una vez que el tribunal arbitral sea constituido. El Centro concluirá el procedimiento de emergencia si la solicitud de arbitraje no se presenta dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Petición. En circunstancias excepcionales, el Centro podrá ampliar este plazo.

TÍTULO VII.- El Laudo

Artículo 43.- El laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
2. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
3. El laudo podrá ser:
 - a. interlocutorio o parcial
 - b. final
 - c. definitivo
4. El laudo interlocutorio o parcial versará sobre cuestiones procedimentales como, entre otras, la competencia del tribunal arbitral, la falta de legitimación de las partes o las medidas cautelares.
5. El laudo final es el que resuelve en todo o en parte el fondo de la controversia.
6. El laudo definitivo es:
 - a. el dictado por el tribunal arbitral
 - b. el laudo final que no haya sido objeto de impugnación
 - c. el laudo interlocutorio que impida la continuación del procedimiento arbitral
7. En el supuesto de que las partes hayan acordado la impugnación del laudo, se estará a lo establecido a tal fin en el Artículo 53 del presente Reglamento.
8. En caso de tribunal arbitral, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
9. El laudo se emitirá por escrito, en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el Centro.

10. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
11. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del Centro mediante la entrega, en la forma establecida en el artículo 4 anterior, de un ejemplar firmado para cada una de ellas. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.
12. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
13. El laudo debe ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante mediante voto particular anexo al laudo. En caso de tribunal arbitral bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros, siempre que se manifiesten las razones que justifiquen la falta de una o más firmas.
14. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 44.- Plazo para dictar el laudo

1. Los árbitros deberán decidir definitivamente la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del Acta de Misión. En todo caso, el plazo para dictar el laudo podrá ser prorrogado por un plazo máximo de dos (2) meses por acuerdo de todas las partes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un periodo no superior a dos (2) meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.
3. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar el laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta (30) días adicionales.

Artículo 45.- Examen previo del laudo por el Centro

1. Con una antelación mínima de quince (15) días sobre la fecha de vencimiento del plazo para el dictado del laudo conforme a lo previsto en el artículo anterior, los árbitros someterán un borrador del mismo al Centro.
2. El Centro podrá formular indicaciones formales y, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, podrá llamar su atención sobre aspectos relacionados con la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
3. El examen previo del laudo por el Centro en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna del Centro sobre el contenido del laudo.

Artículo 46.- Laudo por acuerdo de las partes

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 47.- Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a. la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar,
 - b. la aclaración de un punto o de una parte del laudo y
 - c. el complemento del laudo respecto de aquellas peticiones formuladas por las partes y no resueltas.
2. Oídas las partes por término de diez (10) días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de veinte (20) días.
3. Dentro de los plazos previstos en este artículo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el Artículo 47.1.a.

Artículo 48.- Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes.
2. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.

Artículo 49.- Otras formas de terminación

1. El procedimiento arbitral también podrá terminar:
 - a. por desistimiento de la parte demandante, a menos que la parte demandada se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio;
 - b. por el transcurso del término para formular demanda sin que ésta haya sido presentada, según lo establecido en este Reglamento;
 - c. cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo;
 - d. cuando, a juicio del tribunal arbitral, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

Artículo 50.- Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá al Centro la custodia y conservación del expediente arbitral completo, una vez dictado el laudo.
2. Transcurrido un (1) año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince (15) días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ellas presentados, cesará la obligación del Centro de custodiar y conservar el expediente arbitral completo y sus documentos. Desde ese momento, el Centro sólo tendrá obligación de conservar y custodiar una copia del laudo, del Acta de Misión y de las decisiones y órdenes procesales adoptadas por el tribunal arbitral, en el archivo habilitado por el Centro a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación del Centro de custodia y conservación del expediente arbitral completo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 51.- Costas

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a. la tasa de admisión y los derechos de administración del Centro según recoge el Anexo VI de este Reglamento,
 - b. los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará y aprobará el Centro de conformidad con el Anexo VI de este Reglamento,
 - c. en su caso, otros gastos de tramitación que resulten aplicables según lo descrito en el Anexo VI de este Reglamento,
 - d. en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje,
 - e. en su caso, los honorarios de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y
 - f. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Para la fijación de los mismos, los árbitros solicitarán de las partes, finalizado el trámite de conclusiones, un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Los árbitros tendrán la facultad de excluir los gastos que consideren inapropiados y moderar los que consideren excesivos.
2. Cualquier condena en costas deberá ser motivada. Si, en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.
3. Los árbitros podrán establecer la condena en costas en la proporción que consideren oportuna a favor y en contra de las partes, atendiendo a lo pedido por las partes y a lo dispuesto en el laudo.

Título VII.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 52.- Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral siempre que la cuantía total de los procedimientos susceptibles de sustanciarse como procedimiento abreviado, incluyendo, en su caso, la reconvenición, será inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000 €).
2. El procedimiento abreviado establecido en el presente artículo modifica al régimen general en lo siguiente:

- a. El procedimiento abreviado será tramitado con un (1) árbitro único, salvo que el convenio arbitral recoja un tribunal arbitral, en cuyo caso, el Centro invitará a las partes a nombrar un (1) árbitro único.
 - b. Salvo los de tres (3) y cinco (5) días, los restantes plazos previstos para el procedimiento ordinario se reducen a la mitad en la tramitación de un procedimiento abreviado. De resultar un número con decimales (p.e. 7,5 días), dicho número se redondeará a la unidad a la baja (7 días).
 - c. En caso de que las partes soliciten prueba distinta a la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba de interrogatorio, testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
 - d. El árbitro dictará laudo en el plazo de cuatro (4) meses siguientes a la firma del Acta de Misión. El árbitro sólo podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo por un único plazo adicional de un (1) mes.
 - e. Los gastos del procedimiento abreviado se regirán por lo dispuesto en el Anexo VI.II.F de este Reglamento.
 - f. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.
2. No obstante lo anterior, las Partes aceptan que el Centro pueda decidir no aplicar el procedimiento abreviado, a pesar del acuerdo de las partes para hacerlo, cuando lo estime conveniente atendiendo a las circunstancias del caso.
 3. En los casos de cuantía superior a ciento cincuenta mil euros (150.000 €) y cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente, el Centro podrá aplicar el procedimiento abreviado, salvo que todas las partes soliciten que se aplique el ordinario.

Titulo VIII.- REVISIÓN DEL LAUDO

Artículo 53.- Revisión del laudo

1. Si las partes se otorgaron en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior el derecho de apelar el laudo que se dicte, podrán solicitar la revisión del laudo dictado ante el Centro, de conformidad con las previsiones recogidas en el presente artículo.
2. El Centro designará un Tribunal de Impugnación para cada procedimiento de revisión, que estará integrado por tres (3) árbitros. El Centro elegirá a dos de los miembros del Tribunal de Impugnación conforme al sistema de listas previsto en el artículo 21.4 anterior y los dos co-árbitros así designados elegirán al Presidente del Tribunal de Impugnación.

3. Sólo podrán ser objeto de revisión los laudos finales.
4. Las partes se obligan a no instar la ejecución del laudo en tanto la revisión no se resuelva.
5. La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación ante los tribunales de justicia competentes.
6. Sólo procederá la impugnación del laudo en los siguientes casos:
 - a. cuando incurra en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas en las que se sustente el fallo; o
 - b. cuando se fundamente en la apreciación manifiestamente errónea de los hechos que hayan sido determinantes para el fallo.
7. El recurso de revisión se presentará en el Centro en el plazo máximo de veinte (20) días a contar desde el siguiente a la notificación del laudo, mediante escrito que identifique el laudo apelado, fije la cuantía de la apelación y donde se manifieste la voluntad de recurrir. Transcurrido este plazo, el Centro rechazará de plano el recurso.
8. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de impugnación, la parte contraria deberá responder mediante escrito en el que exprese las razones en las que fundamente su oposición a la pretensión deducida de contrario.
9. El Tribunal de Impugnación podrá acordar excepcionalmente la práctica de prueba que considere necesaria para la mejor resolución de la revisión planteada. En este caso, valorará la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para que expongan oralmente sus conclusiones y seguidamente cerrará la instrucción.
10. El Tribunal de Impugnación resolverá en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre de la instrucción. El Centro podrá prorrogar motivadamente dicho plazo por un máximo de quince (15) días.
11. El Tribunal de Impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva.
12. El laudo que emita el Tribunal de Impugnación con motivo de la revisión del laudo recogida en este artículo, será definitivo y, si modificara el laudo revisado, prevalecerá sobre éste.
13. Resultarán aplicables al procedimiento de revisión las previsiones de este Reglamento que no contradigan lo dispuesto en el presente artículo.
14. Los gastos del recurso de revisión se determinarán y satisfarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 y el Anexo VI de este Reglamento, con las siguientes especialidades:

- a. el recurrente fijará la cuantía de la controversia en el escrito anunciando la intención de recurrir, al que acompañará el justificante del ingreso de la tasa de admisión recogida en el Anexo VI.II.A de este Reglamento.
- b. El Centro establecerá el importe de la provisión de fondos que las partes habrán de consignar a efectos de tramitación del procedimiento a la vista del escrito anunciando la intención de recurrir y del escrito objeto de revisión, pronunciándose sobre la cuantía de la pretensión o pretensiones objeto de revisión.

Artículo 54.- Responsabilidad

1. Ni los árbitros ni el Centro serán responsables por ningún acto u omisión relacionados con un arbitraje administrado por el Centro, salvo que se acredite dolo por su parte.

Artículo 55.- Entrada en vigor del Reglamento

Este Reglamento entrará en vigor el 14 de abril de 2020.

Anexo I.- Cláusula recomendada

Anexo II.- Protocolos de ADR

Anexo III.- Declaración de independencia, neutralidad e imparcialidad

Anexo IV.- Código Deontológico

Anexo V.- Solicitud de arbitraje

Anexo VI.- Costes del arbitraje y honorarios profesionales

Anexo VII.- Normas aplicables a los convenios arbitrales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento

ANEXO I

Cláusula recomendada

CLÁUSULA ESCALONADA

“En caso de controversias derivadas del presente Contrato o relacionadas directa o indirectamente con él, las Partes se comprometen a considerar e intentar resolverlas, en primer lugar, mediante una mediación conforme al Reglamento de Mediación del Centro ASEMARB (Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje con sede en Sevilla, España) vigente a la fecha de presentación de la solicitud de mediación, que se celebrará en [ciudad], [país], en [idioma].

Si la controversia no ha sido solucionada a través de mediación en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del comienzo de la mediación o del plazo adicional que las Partes acuerden por escrito, la controversia será sometida y definitivamente resuelta mediante arbitraje, administrado por el Centro ASEMARB (Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje con sede en Sevilla, España), de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El número de árbitros será [1 o 3], el idioma del arbitraje será el [idioma] y la sede o lugar del arbitraje será [ciudad], [país].”

CLÁUSULA DE MEDIACIÓN

“En caso de controversias derivadas del presente Contrato o relacionadas directa o indirectamente con él, las Partes se comprometen a considerar e intentar resolverlas, en primer lugar, mediante una mediación conforme al Reglamento de Mediación del Centro ASEMARB (Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el

Arbitraje con sede en Sevilla, España) vigente a la fecha de presentación de la solicitud de mediación, que se celebrará en [ciudad], [país], en [idioma].”

CLÁUSULA DE ARBITRAJE

“Toda controversia derivada del presente Contrato o relacionada directa o indirectamente con él, será resuelta definitivamente mediante arbitraje administrado por la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, ASEMARB, con sede en Sevilla, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje y sus Estatutos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El número de árbitros será [1 o 3], el idioma del arbitraje será el [idioma] y la sede o lugar del arbitraje será [ciudad], [país].”

MODELO DE CLÁUSULA PARA INCLUIR EN ESTATUTOS SOCIALES

“Salvo los supuestos expresamente exceptuados por la ley, toda controversia de naturaleza societaria que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, o entre los administradores o entre cualquiera de ellos con motivo de las relaciones y acuerdos sociales (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, las acciones de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), ser intentará resolver, en primer lugar, mediante una mediación conforme al Reglamento de Mediación del Centro ASEMARB (Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje con sede en Sevilla, España) vigente a la fecha de presentación de la solicitud de mediación, que se celebrará en [ciudad], [país], en [idioma].

Si la controversia no ha sido solucionada a través de mediación en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del comienzo de la mediación o del plazo adicional que las Partes acuerden por escrito, la

controversia será sometida y definitivamente resuelta mediante arbitraje, administrado por el Centro ASEMARB (Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje con sede en Sevilla, España), de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El número de árbitros será [1 o 3], el idioma del arbitraje será el [idioma] y la sede o lugar del arbitraje será [ciudad], [país].

La modificación o derogación en los estatutos sociales de la presente cláusula requerirá la adopción por la junta general de la sociedad del correspondiente acuerdo social. Dicho acuerdo requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios¹ de los votos correspondientes a las acciones [o a las participaciones]² en que se divida el capital social.”

¹ O aquella mayoría superior a dos tercios que se haya establecido en los estatutos sociales.

² Indicar “acciones” o “participaciones” según el tipo social de que se trate.

ANEXO II

Protocolos de ADR

PROTOCOLO DE ADR PARA ABOGADOS

Los letrados firmantes del presente documento entendemos que los métodos adecuados de resolución de conflictos (ADR o MASC, en español) ofrecen una solución rápida y efectiva, que puede adaptarse a las necesidades de cada situación y tienen un coste sensiblemente inferior al tradicional recurso a los Tribunales de Justicia. Asimismo, somos conscientes de que los ADR permiten a nuestros clientes reducir el impacto y el coste de un pleito, mantener las relaciones establecidas en su día y encontrar soluciones favorables y adaptadas a sus necesidades.

Creemos que las disputas pueden ser resueltas usando métodos basados en soluciones costo-efectivas y colaborativas, de manera que el resultado fortalezca los resultados tanto en el corto como a largo plazo.

Creemos que podemos realizar un acercamiento a la gestión y resolución adecuada de conflictos. Por todo ello, suscribimos el siguiente PROTOCOLO DE ADR:

[Nombre completo], manifiesta su intención de explorar y hacer uso de los ADR para resolver aquellas disputas o conflictos que se le planteen, cuando lo considere apropiado, con la visión de establecer y practicar una gestión del conflicto consciente, sostenible y duradera.

Por tanto,

[Nombre completo]:

- Tomará en consideración el uso de ADR en aquellos casos en que lo considere apropiado.
- Procurará introducir cláusulas en los contratos en que sea parte que recojan los ADR como el primer recurso a emplear para la resolución de conflictos y
- Asignará sus recursos para gestionar y resolver disputas mediante negociación, mediación, arbitraje u otros ADR, cuando resulte apropiado.

Firmado:

DNI:

Fecha y lugar de firma:

La firma del presente PROTOCOLO DE ADR no supone la sumisión a un método de ADR de ninguna controversia, para lo cual se requiere de un acuerdo específico.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL TRATAMIENTO DE FIRMANTES DE PROTOCOLOS ADR O ENTIDADES COLABORADORAS

Responsable. Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje (en adelante, ASEMARB y/o responsable del tratamiento)

Finalidad. Gestión de la relación para la suscripción de protocolos o convenios. Envío de comunicaciones promocionales o divulgativas por cualquier medio, incluido medios electrónicos. **Legitimación.** Ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales interés legítimo. Consentimiento del interesado

Destinatarios. No se prevén comunicaciones de datos salvo obligación legal. **Derechos.** Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad, así como otros derechos explicados en la Información Adicional.

Información adicional. Puede consultar la información adicional sobre Protección de Datos en nuestra Política de Privacidad en <https://mediacionyarbitraje.es/tratamiento-datos-firmantes-protocolos-adr-colaboradores/>

□ AUTORIZO a ASEMARB el envío de comunicaciones comerciales, informativas o divulgativas por diferentes medios incluidos medios electrónicos

PROTOCOLO DE ADR PARA EMPRESAS

Las empresas firmantes del presente documento entendemos que los métodos adecuados de resolución de conflictos (ADR o MASC, en español) ofrecen una solución rápida, efectiva, adaptada a las necesidades de cada empresa y de coste sensiblemente inferior al tradicional recurso a los Tribunales de Justicia. Asimismo, somos conscientes de que los ADR permiten reducir el impacto y el coste de un pleito, agilizar la respuesta a la solución del conflicto, mantener las relaciones comerciales establecidas en su día y encontrar soluciones favorables y adaptadas a las necesidades de nuestro negocio.

Creemos que las disputas pueden ser resueltas usando métodos basados en soluciones costo-efectivas y colaborativas, de manera que el resultado fortalezca a la empresa tanto en el corto como a largo plazo.

Creemos que nuestra empresa puede realizar un acercamiento a la gestión y resolución adecuada de conflictos con clientes nacionales e internacionales, proveedores, socios y competidores. Por todo ello, suscribimos el siguiente PROTOCOLO DE ADR:

[Nombre de la empresa], en caso de disputa o conflicto manifiesta su intención de explorar y hacer uso de los ADR para resolverlo, cuando resulte apropiado, con la visión de establecer y practicar una gestión empresarial sostenible y duradera.

Por tanto,

[Nombre de la empresa]:

- Tomará en consideración el uso de ADR en aquellos casos en que lo considere apropiado.
- Procurará introducir cláusulas en los contratos en que sea parte que recojan los ADR como el primer recurso a emplear para la resolución de conflictos y
- Asignará sus recursos para gestionar y resolver disputas mediante negociación, mediación, arbitraje u otros ADR, cuando resulte apropiado.

Firmado:

Representación:

Fecha y lugar de firma:

La firma del presente PROTOCOLO DE ADR no supone la sumisión a un método de ADR de ninguna controversia, para lo cual se requiere de un acuerdo específico.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL TRATAMIENTO DE FIRMANTES DE PROTOCOLOS ADR O ENTIDADES COLABORADORAS

Responsable. Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje (en adelante, ASEMARB y/o responsable del tratamiento)
Finalidad. Gestión de la relación para la suscripción de protocolos o convenios. Envío de comunicaciones promocionales o divulgativas por cualquier medio, incluido medios electrónicos. **Legitimación.** Ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales interés legítimo. Consentimiento del interesado
Destinatarios. No se prevén comunicaciones de datos salvo obligación legal. **Derechos.** Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad, así como otros derechos explicados en la Información Adicional.
Información adicional. Puede consultar la información adicional sobre Protección de Datos en nuestra Política de Privacidad en <https://mediacionyarbitraje.es/tratamiento-datos-firmantes-protocolos-adr-colaboradores/>

□ AUTORIZO a ASEMARB el envío de comunicaciones comerciales, informativas o divulgativas por diferentes medios incluidos medios electrónicos

PROTOCOLO DE ADR PARA PERSONAS FÍSICAS

Las personas físicas firmantes del presente documento entendemos que los métodos adecuados de resolución de conflictos (ADR o MASC, en español) ofrecen una solución rápida, efectiva, adaptada a las necesidades de cada situación y de coste sensiblemente inferior al tradicional recurso a los Tribunales de Justicia. Asimismo, somos conscientes de que los ADR permiten reducir el impacto y el coste de un pleito, agilizar la respuesta a la solución del conflicto, mantener las relaciones establecidas en su día y encontrar soluciones favorables y adaptadas a nuestras necesidades.

Creemos que las disputas pueden ser resueltas usando métodos basados en soluciones costo-efectivas y colaborativas, de manera que el resultado nos fortalezca tanto en el corto como a largo plazo.

Creemos que podemos realizar un acercamiento a la gestión y resolución adecuada de conflictos. Por todo ello, suscribimos el siguiente PROTOCOLO DE ADR:

[Nombre completo], en caso de disputa o conflicto manifiesta su intención de explorar y hacer uso de los ADR para resolverlo, cuando resulte apropiado, con la visión de establecer y practicar una gestión del conflicto consciente, sostenible y duradera.

Por tanto,

[Nombre completo]:

- Tomará en consideración el uso de ADR en aquellos casos en que lo considere apropiado.
- Procurará introducir cláusulas en los contratos en que sea parte que recojan los ADR como el primer recurso a emplear para la resolución de conflictos y
- Asignará sus recursos para gestionar y resolver disputas mediante negociación, mediación, arbitraje u otros ADR, cuando resulte apropiado.

Firmado:

DNI:

Fecha y lugar de firma:

La firma del presente PROTOCOLO DE ADR no supone la sumisión a un método de ADR de ninguna controversia, para lo cual se requiere de un acuerdo específico.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL TRATAMIENTO DE FIRMANTES DE PROTOCOLOS ADR O ENTIDADES COLABORADORAS

Responsable. Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje (en adelante, ASEMARB y/o responsable del tratamiento)

Finalidad. Gestión de la relación para la suscripción de protocolos o convenios. Envío de comunicaciones promocionales o divulgativas por cualquier medio, incluido medios electrónicos. **Legitimación.** Ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales interés legítimo. Consentimiento del interesado

Destinatarios. No se prevén comunicaciones de datos salvo obligación legal. **Derechos.** Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad, así como otros derechos explicados en la Información Adicional.

Información adicional. Puede consultar la información adicional sobre Protección de Datos en nuestra Política de Privacidad en <https://mediacionyarbitraje.es/tratamiento-datos-firmantes-protocolos-adr-colaboradores/>

AUTORIZO a ASEMARB el envío de comunicaciones comerciales, informativas o divulgativas por diferentes medios incluidos medios electrónicos

ANEXO III

Declaración de independencia, neutralidad e imparcialidad

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD

REALIZADA POR:

D./DÑA. [xx] EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL [xx]

En fecha de [xx] he sido designado como [árbitro único/Presidente del tribunal arbitral/co-árbitro/asistente del árbitro], en el procedimiento arbitral [xx] administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, ASEMARB (en adelante “el Centro”), de conformidad con su Reglamento de Arbitraje, sus normas de funcionamiento y demás normativa de aplicación, designación que he aceptado con fecha [xx]. Las Partes en el procedimiento son [xx] y [xx].

A la vista de las circunstancias del caso y de las Partes, y tomando en consideración las Directrices sobre conflictos de intereses en arbitraje internacional de la International Bar Association (IBA) vigentes a la fecha de firma de este documento,

DECLARO

1. Que conozco y acepto las obligaciones derivadas de mi designación como [árbitro único/Presidente del tribunal arbitral/co-árbitro/asistente del árbitro].

2. Que conozco el Reglamento de Arbitraje del Centro, sus normas de funcionamiento y la legislación vigente en materia de arbitraje, así como la legislación sustantiva aplicable al expediente en cuestión.
3. Que poseo las cualificaciones y disponibilidad necesarias para actuar como [árbitro único/Presidente del tribunal arbitral/co-árbitro/asistente del árbitro] en el proceso de referencia, de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento y no estoy impedido de iure ni de facto para el ejercicio de mis funciones como [árbitro único/Presidente del tribunal arbitral/co-árbitro/asistente del árbitro].
4. Que soy imparcial e independiente de las Partes y permaneceré así durante todo el proceso arbitral, incluyendo, en su caso, el tiempo necesario para una eventual corrección o revisión del laudo y no mantendré con las Partes relación personal, profesional o comercial.
5. Que no me encuentro incurso en ninguna de las circunstancias incluidas en el Listado Rojo Irrenunciable de las Directices de la IBA ni en ninguna otra circunstancia que impida el desempeño de mis funciones como [árbitro único/Presidente del tribunal arbitral/co-árbitro/asistente del árbitro] en el proceso de referencia.
6. En consecuencia, deseo revelar las siguientes circunstancias: i) ... ; ii) ... ; iii)
7. Ninguna de estas circunstancias afecta a mi imparcialidad e independencia, si bien deseo ponerlas en conocimiento de las partes, del

Centro y de los demás árbitros, en su caso, en cumplimiento del deber de revelar sin demora cualquier circunstancia y despejar cualquier duda sobre mi imparcialidad e independencia.

Firmado:

ANEXO IV

Código Deontológico

CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA LOS ÁRBITROS, MEDIADORES Y EXPERTOS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE ASEMARB

TÍTULO ÚNICO- NORMAS DEONTOLÓGICAS APLICABLES A LOS ÁRBITROS, MEDIADORES Y EXPERTOS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE ASEMARB (en adelante “el Centro”)

Artículo 1.- Disposiciones generales

1. El presente Código Deontológico recoge las normas éticas que, a modo de principios generales, regirán la actuación de los árbitros, mediadores y expertos del Centro en la llevanza de los procedimientos administrados por el Centro que les sean asignados.
2. Las normas recogidas en este Código Deontológico no tienen carácter limitativo sino complementario de la ley aplicable, los usos y prácticas nacionales e internacionales, así como de los restantes principios éticos aplicables a los procedimientos y de las profesiones de origen de los árbitros, mediadores y expertos.
3. Toda referencia en el presente Código Deontológico hecha al término:
 - a. “procedimiento” está referido tanto a los arbitrajes, como a las mediaciones y a las designaciones de expertos, bien sean estas últimas para la realización de un peritaje o para la emisión de un dictamen pericial.
 - b. “llevanza” significa la participación de un árbitro, mediador o experto del Centro en cualquier procedimiento administrado por el Centro en la condición que en cada caso le asignen las partes o el propio Centro.
 - c. “secciones” significa los tres tipos de servicios que se prestan desde el Centro y que son: arbitraje, mediación y expertos.
 - d. “Reglamento” se entiende referido al reglamento de arbitraje, mediación o expertos del Centro, o a todos ellos, según corresponda.

- e. “ley aplicable” significa tanto la legislación sustantiva aplicable a un caso en cuestión como la legislación específica sobre arbitraje o mediación.
 - f. en supuestos con pluralidad de partes, las referencias en número singular abarcarán igualmente el número plural y las referencias al género masculino incluirán al femenino;
4. Los árbitros, mediadores y expertos darán cumplimiento a los principios deontológicos recogidos en este documento desde la aceptación de su nombramiento y durante todas las fases del procedimiento, incluida la eventual revisión del laudo en el arbitraje. La obligación de confidencialidad, no obstante, se regirá por lo previsto en el artículo 5 posterior.

Artículo 2.- Imparcialidad y autonomía

1. Los árbitros, mediadores y expertos deberán conducirse con absoluta independencia, imparcialidad y autonomía respecto de las partes y respecto del conflicto y, a ese fin, examinarán su situación a la luz de las Directrices sobre conflictos de intereses en arbitraje internacional de la International Bar Association (IBA), lo cual expresarán por escrito suscribiendo, para cada procedimiento que se les asigne, la Declaración de independencia e imparcialidad, que establecen los distintos Reglamentos del Centro.
2. Aceptado el nombramiento, el árbitro, mediador o experto informará por escrito a las partes y al Centro si considera que por alguna relación que hubiese mantenido con las mismas o con alguna de ellas en el pasado pudiera verse comprometida su imparcialidad o neutralidad o se tratase de alguna circunstancia relevante que pudiese afectar a su ejercicio como árbitro, mediador o experto.
3. Después de aceptar el nombramiento y durante la tramitación del procedimiento, el árbitro, mediador o experto evitará mantener cualquier tipo de relación financiera, familiar o social o adquirir cualquier tipo de interés financiero o personal que pudiera afectar su imparcialidad o generar dudas razonables sobre su parcialidad o sesgo. Durante un período razonable después de terminado un procedimiento, los árbitros, mediadores o expertos evitarán mantener tal tipo de relación o adquirir alguno de estos intereses en aquellas circunstancias que pudieran generar la suposición razonable de haber sido influenciados por el procedimiento tramitado, dadas la anticipación o las expectativas ante tales relaciones o intereses.

4. Desde su designación y hasta la finalización del procedimiento, los árbitros, mediadores y expertos asumen una obligación de información con las partes y con el Centro y de transparencia con cuantas circunstancias sobrevinidas pudieran afectar a su imparcialidad, neutralidad y autonomía.
5. Los árbitros, mediadores y expertos no aceptarán sugerencias, presiones ni interferencias de ninguna índole, observando los más altos estándares de conducta.
6. Los árbitros, mediadores y expertos aceptarán el encargo cuando en conciencia se sientan capacitados para desempeñar su función de conformidad con las normas recogidas en este Código Deontológico, los Reglamentos del Centro, la ley aplicable y los restantes usos y normas aplicables a su condición.
7. Aceptando su designación, los árbitros, mediadores y expertos asumen una responsabilidad ante el público, ante el Centro, ante las partes, ante el procedimiento y ante todos los demás participantes en el procedimiento.
8. Los árbitros, mediadores y expertos se abstendrán de acordar con las partes honorarios o cualquier clase de retribución por su actuación en el caso.

Artículo 3.- Principios informadores de los procesos

1. Los árbitros, mediadores y expertos conducirán los procedimientos de conformidad con los principios de bilateralidad, contradicción, igualdad, neutralidad e imparcialidad, entendiendo que las partes tienen los mismos derechos y aplicando la flexibilidad que permita cada caso y/o la naturaleza de cada procedimiento.
2. Los mediadores conducirán los procedimientos facilitando la comunicación entre las partes y la colaboración hacia intereses comunes desde la autocomposición.
3. Los árbitros, mediadores y expertos actuarán con dedicación y diligencia, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, para conocer de forma integral la disputa de las partes.
4. Los árbitros, mediadores y expertos se asegurarán de que las partes comprenden las características del procedimiento en cuestión, su papel como partes en el mismo, el de sus representantes, eventuales testigos, expertos o terceros intervinientes, así como el papel del propio árbitro, mediador o experto.
5. Los árbitros, mediadores y expertos conducirán los procedimientos de forma ágil, libres de exigencias formales innecesarias y de trámites inútiles. De este modo, harán todo lo que

esté en su mano para evitar tácticas dilatorias o cualquier tipo de abusos o alteraciones del procedimiento.

Artículo 4.- Principios éticos y de conducta

1. Los árbitros, mediadores y expertos deberán contar con la disponibilidad de tiempo suficiente y necesaria para actuar en un determinado procedimiento y tener la capacidad personal y profesional que requiera el encargo.
2. Los árbitros, mediadores y expertos deberán tratar con decoro, paciencia y cortesía a los demás árbitros, mediadores y expertos, a las partes, a sus representantes, testigos, expertos y, en general, a cualquiera que participe en el procedimiento.
3. Los árbitros, mediadores y expertos podrán hacer publicidad de sus servicios, siempre que lo hagan profesional, honesta y dignamente.
4. Los árbitros, mediadores y expertos deberán obrar con rectitud y moralidad durante todo el procedimiento, sin incurrir en actos de corrupción y, en general, en actos ilícitos.
5. Los árbitros, mediadores y expertos tratarán que las partes autocompongan su conflicto por todos los medios a su alcance.
6. Los árbitros, mediadores y expertos deberán guardar respeto hacia los demás árbitros, mediadores, las partes, sus representantes, testigos, expertos o cualquiera de los participantes del procedimiento.
7. Los árbitros, mediadores o expertos no deberán excederse de su autoridad ni dejar de ejercerla con debida forma y cuidado. Ha de procurar no apartarse de sus facultades, ni por exceso ni por defecto.
8. La condición de árbitro, mediador o experto es indelegable.
9. Con la aceptación de su designación para la llevanza de un procedimiento, los árbitros, mediadores y expertos aceptan que la vulneración de los principios y normas éticas del presente Código Deontológico puede ser considerada causa suficiente de remoción y exención total o parcial de los honorarios correspondientes al procedimiento en cuestión, así como dar lugar, en su caso, a la incoación de un procedimiento sancionador.

Artículo 5.- Obligación de confidencialidad y protección de datos

1. Los árbitros, mediadores y expertos deberán ser leales a la relación de confianza y confidencialidad intrínseca a su condición.
2. Los árbitros, mediadores y expertos mantendrán confidencialidad respecto a las actuaciones del procedimiento, los medios de prueba, documentos aportados por las partes, así como sobre sus manifestaciones, la materia controvertida y la resolución del procedimiento, salvo que las partes autoricen expresamente a la divulgación de todo o parte de la controversia, dicha divulgación esté recogida en los Reglamentos del Centro o sea necesaria para la ejecución del laudo o del acuerdo alcanzado por las partes.
3. Los árbitros, mediadores y expertos adoptarán las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
4. Los árbitros, mediadores y expertos deberán abstenerse de utilizar cualquier información que adquieran con motivo de un procedimiento en beneficio personal o en provecho o perjuicio de terceros.
5. Los árbitros, mediadores y expertos deberán, de forma individual, cumplir el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), así como cuantas otras normas legales o reglamentarias incidan en este ámbito.

Artículo 6.- Régimen disciplinario

1. El Centro podrá requerir al árbitro, mediador o experto que incumpliera alguna de sus funciones o contraviniera de alguna manera sus obligaciones mediante resolución motivada, para que aporte la información necesaria y, en su caso, preparará un informe con propuesta de expediente disciplinario.
2. El expediente disciplinario incluirá una fase de instrucción y audiencia al árbitro, mediador o experto para que aporte la documentación, datos o aclaraciones necesarios, junto con la propuesta de sanción o la terminación del expediente.
3. El Centro podrá adoptar la sanción correspondiente o decretar la terminación del expediente.

4. Para la imposición de sanciones se valorará la gravedad de los hechos. Podrán ser del siguiente tenor:
- i. advertencia privada y por escrito;
 - ii. suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro, mediador o experto en el Centro;
 - iii. exclusión de la lista de árbitros, mediadores o expertos o inhabilitación para pertenecer a las Secciones del Centro.
5. Las infracciones prescribirán a los dos (2) años de la terminación del procedimiento en cuestión.

Artículo 7.- Entrada en vigor

Este Código Deontológico entrará en vigor en fecha de 14 de abril de 2020.

ANEXO V

Solicitud de arbitraje

SOLICITUD DE ARBITRAJE de mutuo acuerdo

En Sevilla, a de de 20 .

COMPARECEN

I.- LAS PARTES

1.- Demandante

- Razón social o nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Representante legal, en su caso, y acreditación de la representación:
- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

1.a.- Letrado de la parte demandante (acompañar copia del poder)

- Nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

2.- Demandado

- Razón social o nombre y apellidos:

- CIF/NIF:
- Representante legal, en su caso, y acreditación de la representación:

- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

2.a.- Letrado de la parte demandante (acompañar copia del poder)

- Nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

II.- OBJETO

Las Partes presentan esta Solicitud de Arbitraje de Mutuo Acuerdo al Centro de Mediación y Arbitraje de la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, ASEMARB (en adelante “el Centro”) de conformidad con lo previsto en el Artículo 13 del Reglamento de Arbitraje del Centro, para la substanciación y administración de un arbitraje por parte del Centro, según lo previsto en su Reglamento de Arbitraje y en su normativa reguladora.

III.- LA DISPUTA

1.- Breve descripción de la controversia. Ley aplicable:

2.- Contrato del que deriva la disputa o con el que guarda relación:

3.- Peticiones que formula la parte demandante:

4.- Peticiones que formula la parte demandada:

5.- Cuantía económica provisional:

6.- Convenio arbitral que invocan (incluir cita literal):

IV.- EL ARBITRAJE

1.- Tipo de arbitraje que solicitan (derecho o equidad):

2.- Número de árbitros que proponen:

3.- Lugar de celebración del arbitraje:

4.- Idioma del arbitraje:

6.- Documentos que se acompañan:

- **Copia del convenio arbitral**

- **Copia de los contratos**
- **Copia del poder de representación**
- **Justificación del pago de la tasa de admisión y de los derechos de administración.**

Firmado:

Parte demandante:

Parte demandada:

Letrado:

Letrado:

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Responsable. Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje (en adelante, ASEMARB y/o responsable del tratamiento)

Finalidad. Gestión de la relación contractual para la prestación del servicio requerido y/o contratado. Gestión de todos los procesos derivados de la prestación del servicio. Envío de comunicaciones promocionales o divulgativas por cualquier medio, incluido medios electrónicos Elaboración de encuestas y estadísticas.

Legitimación. Ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales, consentimiento del interesado y obligación legal, en su caso.

Destinatarios. No se prevén comunicaciones de datos salvo obligación legal o a requerimiento del interesado.

Derechos. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad, así como otros derechos explicados en la Información Adicional.

Información adicional. Puede consultar la información adicional sobre Protección de Datos en nuestra Política de Privacidad en <https://mediacionyarbitraje.es/usuarios-del-servicio-clientes/>

- AUTORIZO a ASEMARB el envío de comunicaciones comerciales, informativas o divulgativas por diferentes medios incluidos medios electrónicos SI NO

SOLICITUD DE ARBITRAJE

unilateral

En Sevilla, a de de 20 .

COMPARECE

I.- LA PARTE

1.- Demandante

- Razón social o nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Representante legal, en su caso, y acreditación de la representación:

- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

1.a.- Letrado de la parte demandante (acompañar copia del poder)

- Nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

INDICANDO E IDENTIFICANDO A

2.- La parte demandada

- Razón social o nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Representante legal, en su caso, y acreditación de la representación:

- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

2.a.- Letrado de la parte demandante (acompañar copia del poder)

- Nombre y apellidos:
- CIF/NIF:
- Teléfono:
- E-mail a efectos de notificaciones:
- Domicilio a efectos de notificaciones:

II.- OBJETO

La parte demandante presenta esta Solicitud de Arbitraje Unilateral al Centro de Mediación y Arbitraje de la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, ASEMARB (en adelante “el Centro”) de conformidad con lo previsto en el Artículo 13 del Reglamento de Arbitraje del Centro, para la substanciación y administración de un arbitraje por parte del Centro, según lo previsto en su Reglamento de Arbitraje y en su normativa reguladora.

III.- LA DISPUTA

1.- Breve descripción de la controversia. Ley aplicable:

2.- Contrato del que deriva la disputa o con el que guarda relación:

3.- Peticiones que formula la parte demandante:

5.- Cuantía económica provisional:

6.- Convenio arbitral que se invoca (incluir cita literal):

IV.- EL ARBITRAJE

1.- Tipo de arbitraje solicitado(derecho o equidad):

2.- Número de árbitros propuesto:

3.- Lugar de celebración del arbitraje:

4.- Idioma del arbitraje:

6.- Documentos que se acompañan:

- Copia del convenio arbitral
- Copia de los contratos
- Primera copia del poder de representación
- Justificación del pago de la tasa de admisión y de los derechos de administración

Firmado:

Parte demandante:

Letrado:

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Responsable. Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje (en adelante, ASEMARB y/o responsable del tratamiento)

Finalidad. Gestión de la relación contractual para la prestación del servicio requerido y/o contratado. Gestión de todos los procesos derivados de la prestación del servicio. Envío de comunicaciones promocionales o divulgativas por cualquier medio, incluido medios electrónicos Elaboración de encuestas y estadísticas.

Legitimación. Ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales, consentimiento del interesado y obligación legal, en su caso.

Destinatarios. No se prevén comunicaciones de datos salvo obligación legal o a requerimiento del interesado.

Derechos. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad, así como otros derechos explicados en la Información Adicional.

Información adicional. Puede consultar la información adicional sobre Protección de Datos en nuestra Política de Privacidad en <https://mediacionyarbitraje.es/usuarios-del-servicio-clientes/>

- AUTORIZO a ASEMARB el envío de comunicaciones comerciales, informativas o divulgativas por diferentes medios incluidos medios electrónicos SI NO

ANEXO VI

Costes del arbitraje y honorarios profesionales

I.- GENERALIDADES

1. Los costes del arbitraje incluyen: la tasa de admisión recogida en el apartado II.A posterior, los derechos de administración recogidos en el apartado II.C posterior, los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros según recoge el apartado II.B posterior y los otros gastos de tramitación recogidos en el apartado II.E de este Anexo.
 2. Los precios recogidos en el presente Anexo serán incrementados con su correspondiente IVA y demás impuestos aplicables.
 3. Las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 75.000 €, sin perjuicio de su ulterior determinación.
 4. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los derechos de administración será la cuantía del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijará discrecionalmente. Por otra parte, la tasa de admisión será una cantidad fija independiente de la cuantía del arbitraje.
 5. La fijación de la cantidad exacta de los honorarios de los árbitros será decisión del Centro, que tendrá en cuenta la complejidad del asunto, el número de partes, número de árbitros, las pruebas practicadas, etc.
 6. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios del perito y los gastos que previsiblemente se derivarán del peritaje. Alternativamente, los árbitros podrán decidir que las partes, o una de ellas, paguen directamente al perito en las condiciones fijadas por el mismo. Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.
- A. Bonificaciones**
7. Las microempresas¹ se beneficiarán de una reducción del 15% de las cantidades recogidas en este Anexo VI, salvo la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso.
 8. Los autónomos, entendiendo por tales a los autónomos propiamente dichos, sin asalariados, se beneficiarán de una reducción del 20% de las cantidades recogidas en este Anexo VI, salvo la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso

¹ A efectos del presente Reglamento se entiende por microempresa aquella que tiene un número inferior a diez (10) trabajadores y cuyo volumen de negocio o balance anual sea inferior a dos millones de euros (2.000.000 €).

3. Durante sus dos primeros años de actividad, los emprendedores y empresas de nueva creación se beneficiarán de un 30% de descuento de las cantidades recogidas en este Anexo VI, salvo a la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso.
4. Durante los dos primeros años de su implantación fuera de España, las empresas que estén iniciando los trámites para su internacionalización podrán beneficiarse de un 10% de descuento de las cantidades recogidas en este Anexo VI, salvo a la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso.
5. Aquellas empresas que hayan declarado un ERTE o un cese de actividad con motivo del estado de alarma declarado por la crisis del Covid-19, se beneficiarán de un 30% de descuento de las cantidades recogidas en este Anexo VI, durante un período de dos (2) años desde la declaración realizada por la empresa, salvo la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso.
6. Las personas físicas que hayan declarado unos ingresos inferiores a la mitad del Salario Mínimo Interprofesional en su última declaración de IRPF, se beneficiarán de un 30% de descuento de las cantidades recogidas en este Anexo VI, salvo a la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso.
7. Las personas físicas que hayan declarado unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en su última declaración de IRPF, se beneficiarán de un 15% de descuento de las cantidades recogidas en este Anexo VI, salvo a la tasa de admisión, que se aplicará en todo caso.
8. Las bonificaciones recogidas en este apartado serán aplicables a los procedimientos de cuantía igual o superior a trescientos mil euros (300.000 €).
9. Las bonificaciones recogidas en este apartado serán aplicables a la parte que acredite el cumplimiento de la condición que da derecho a la misma. Estas bonificaciones tienen carácter excluyente entre sí, debiendo la parte que acredite el cumplimiento de la condición que da derecho a la misma acogerse a uno de los supuestos recogidos en los apartados 1 a 7 de este Anexo VI.I.A.
10. Las bonificaciones recogidas en este apartado no serán aplicables al procedimiento abreviado.

II.- DERECHOS, TASAS Y HONORARIOS

A. Tasa de admisión

1. Independientemente de los derechos de administración, la parte solicitante del arbitraje deberá pagar la cantidad recogida en la siguiente tabla como derechos de apertura, registro y estudio del expediente, cantidad que no será reembolsable en ningún caso.

TRAMO (hasta)	TASA DE ADMISIÓN
25.000 €	190 €
75.000 €	190 €
150.000 €	190 €
300.000 €	190 €
500.000 €	250 €
1.000.000 €	250 €
1.500.000 €	250 €
3.000.000 €	250 €
5.000.000 €	250 €
10.000.000 €	250 €
50.000.000 €	250 €
100.000.000 €	250 €

B. Honorarios de los árbitros

1. Los importes recogidos en este apartado corresponden a los arbitrajes de derecho. En los arbitrajes de equidad se aplicará una reducción del 15 % de estos honorarios.
2. Los honorarios de los árbitros se calcularán aplicando a la cuantía del procedimiento los honorarios que se indican a continuación y serán abonados por mitad entre las partes.

TRAMO (hasta)	HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS
25.000 €	750 €
75.000 €	1950 €
150.000 €	3900 €
300.000 €	7800 €
500.000 €	15.300 €
1.000.000 €	22.100 €
1.500.000 €	25.500 €
3.000.000 €	39.000 €
5.000.000 €	45.000 €
10.000.000 €	60.000 €
50.000.000 €	100.000 €
100.000.000 €	180.000 €

3. Los honorarios de los árbitros recogidos en la Tabla de Honorarios antecedente son aplicables en los procedimientos sustanciados ante un árbitro único. Para el caso de procedimientos sustanciados ante un tribunal arbitral, estas cantidades se multiplicarán por 3, y se repartirán entre los árbitros de la siguiente forma: el 40% le corresponderá al Presidente del tribunal arbitral y el 30% restante a cada co-árbitro.
4. En arbitrajes internacionales o cuando las circunstancias lo aconsejen en función de la complejidad del asunto, se podrán incrementar los honorarios de los árbitros hasta un veinte por ciento (20%) adicional, a discreción del Centro.
5. Se calcularán de forma independiente los derechos de administración y los honorarios de los árbitros correspondientes a demanda y reconvencción.
6. La Tabla de honorarios no incluye los eventuales gastos de viaje, estancia y manutención de los árbitros que, salvo que acuerden otra cosa, las partes abonarán por mitad, previa justificación del gasto por los árbitros y aprobación por el Centro de todo o parte de los mismos.
7. Estos honorarios pueden verse reducidos en caso de terminación anticipada del procedimiento, de la siguiente forma:

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

FASE DEL PROCEDIMIENTO	% A ABONAR
Hasta Acta de Misión	5-20%
Hasta conclusiones	20-70%
Hasta deliberación y emisión del laudo	70-100%

C. Derechos de administración

1. La administración de los arbitrajes devengará a favor del Centro las cantidades señaladas en la siguiente tabla en concepto de derechos de administración, que serán abonadas por mitad entre las partes:

TRAMO (hasta)	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
25.000 €	400 €
75.000 €	975 €
150.000 €	1950 €
300.000 €	3900 €
500.000 €	5950 €
1.000.000 €	8570 €
1.500.000 €	11.350 €
3.000.000 €	15.700 €
5.000.000 €	15.700 €
10.000.000 €	15.700 €
50.000.000 €	21.000 €
100.000.000 €	21.000 €

2. Estos derechos pueden verse reducidos en caso de terminación anticipada del procedimiento, de la siguiente forma:

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

FASE DEL PROCEDIMIENTO	% A ABONAR
Fase pre-arbitral	10-30%
Nombramiento de árbitros	30-50%
Acta de Misión	50-60%
Hasta conclusiones	60-75%
Hasta deliberación y emisión del laudo	75-100%

D. Otros gastos de tramitación

1. Son aquellos gastos derivados de la tramitación del procedimiento arbitral, que pueden producirse o no en cada procedimiento y que incluyen, entre otros, la protocolización del laudo, mensajería, peritajes, práctica de prueba, publicación de edictos en Boletines Oficiales, cotejo de documentación y otros debidamente justificados.
2. Estos otros gastos de tramitación deben ser abonados por la parte que haya solicitado la actuación en concreto o, de ser común, se abonarán por mitad entre ambas partes salvo que hubiesen pactado otra cosa.

E. Provisión de fondos

1. Cada parte abonará al inicio del procedimiento arbitral el 50% de los derechos de administración que le corresponden, el 50% de los honorarios de los árbitros y un 20% sobre otros posibles gastos de tramitación, más el IVA y otros impuestos aplicables a estas cantidades.
2. El 50% restante de los gastos de administración y de los honorarios de los árbitros se abonará con carácter previo y como requisito necesario para la notificación del laudo.
3. El importe restante de los otros gastos de tramitación se abonará igualmente con carácter previo y como requisito necesario para la notificación del laudo.
4. La tasa de admisión se abonará en todo caso según lo descrito en el apartado II.A de este Anexo VI.

F. Procedimiento abreviado

1. La tramitación de un arbitraje por los trámites del procedimiento abreviado según lo previsto en el Artículo 49 de este Reglamento devengará unos derechos de administración por un importe fijo de mil ochocientos euros (1.800 €) y los honorarios de los árbitros serán un importe fijo de cinco mil doscientos euros (5.200 €).
2. Cuando las circunstancias lo aconsejen, en función de la complejidad del asunto, se podrán incrementar los derechos de administración y los honorarios de los árbitros hasta un veinte por ciento (20%) adicional, a discreción del Centro.

G. Árbitro de emergencia

1. El procedimiento de emergencia devengará unas cantidades a favor del Centro en concepto de derechos de administración y de los árbitros en concepto de honorarios, que variará en función de la cuantía del procedimiento, según lo previsto en las tablas recogidas en los apartados VI.II. C y VI.II. B anteriores, respectivamente. No obstante, el Centro valorará las circunstancias del caso para modificar al alza o a la baja estas cuantías. En caso de acordar una modificación, el Centro lo comunicará dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia y emplazará, en su

caso, al abono de las cuantías adicionales. En caso de que el solicitante no abone las cuantías adicionales en el plazo indicado por el Centro, se entenderá retirada la solicitud.

2. En caso de que el procedimiento de emergencia finalizara con anterioridad al dictado de la orden del árbitro de emergencia, el Centro determinará la cuantía a reembolsar por el solicitante. En cualquier caso, la cantidad correspondiente a los derechos de administración no será reembolsable.

ANEXO VII

Normas aplicables a los convenios arbitrales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento

1. Aquellos procedimientos arbitrales derivados de un convenio arbitral suscrito entre las partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a este Reglamento, bajo las siguientes normas:
 - a. Serán aplicables a la solicitud de arbitraje las previsiones del artículo 13 anterior, si bien en estos casos la presentación de la solicitud de arbitraje no llevará aparejado el pago de la tasa de admisión ni de las provisiones de fondos recogidas en el Anexo VI de este Reglamento hasta la celebración de la comparecencia inicial que se especifica a continuación.
 - b. Una vez recibida la solicitud de arbitraje, el Centro dará traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes a una comparecencia inicial en la que las partes puedan ratificar su voluntad de que el arbitraje sea administrado por el Centro, según las previsiones de este Reglamento.
 - c. En dicha comparecencia inicial, el Centro facilitará a las partes la información que precisen en relación con la administración y costes del arbitraje y resolverá cuantas dudas o preguntas le sean planteadas.
 - d. Si las partes acuerdan someter la controversia al arbitraje del Centro, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, la parte demandante deberá abonar los importes recogidos en el artículo 13.5 anterior, retomándose las actuaciones desde ese momento procesal.
 - e. En caso de que las partes acordaran no someter la controversia a un arbitraje administrado por el Centro, el Centro dará por terminadas las actuaciones en la comparecencia inicial y procederá al archivo del expediente, debiendo la parte demandante hacer frente únicamente a los gastos que se hubieran generado para la notificación de la solicitud de arbitraje a la contraparte.